



# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**ARTÍCULO 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**ARTÍCULO 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

**ART. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**ART. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 1.880

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Córdoba a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante este Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo, el recurso seguido entre parte; de una, como demandante, la Administración representada por el señor Fiscal de esta Jurisdicción; y de la otra como demandados; don José Navarro y González de Canales, don Francisco La Rosa García, don Emilio Moreno Rubio, don Mamerto Navarro Ceballos y don Fausto Molina Hernández, todos ellos concejales del Ayuntamiento de Bujalance, e integrantes de su Comisión municipal permanente, representados por el Letrado don Cecilio Valverde Cano, don César Sánchez Vázquez, en su propia representación y don César Melero Sánchez, que no ha comparecido estos dos últimos, Secretario en propiedad e Interventor interino, respectivamente, de dicho Ayuntamiento en la fecha a que se refiere la demanda sobre anulación o revocación por lesivos de los acuerdos adoptados por la expresada Comisión municipal permanente, en los días nueve, dieciseis y veintitrés de Enero de mil novecientos treinta, relativas al pago de gastos ocasionados con motivo de la visita de don José Cruz Conde al referido pueblo el día doce del expresado mes y año,

al ser nombrado Alcalde honorario de la ciudad, cuyos gastos importaron la cantidad de mil doscientas setenta y cinco pesetas; y la consiguiente responsabilidad de los demandados.

Resultando: Del expediente administrativo, que la Comisión municipal permanente de Bujalance integrada por los señores expresados anteriormente, en sesión celebrada el día nueve de Enero de mil novecientos treinta, acordó conceder un amplio voto de confianza al Alcalde para efectuar cuantos pagos originase la visita del Excelentísimo señor don José Cruz Conde de su nombramiento de Alcalde honorario de la ciudad, con cargo al capítulo segundo, artículo primero, partida primera del presupuesto de gastos; y que con vista de este acuerdo el Alcalde don José Navarro González de Canales, realizó gastos por valor total de mil doscientas setenta y cinco pesetas, importe de la comida, vinos, licores, café, tabacos, adornos y servicio de mesa, que se consumiera y tuvieron lugar, como parte integrante del homenaje a dicho señor por los motivos expresados; cuyos pagos justificados con los correspondientes libramientos, fueron aprobados por la referida Comisión municipal permanente, en sesiones celebradas en los días dieciseis y veintitrés de Enero de indicado año mil novecientos treinta; y por el Ayuntamiento Pleno, en la del veintiocho del expresado mes de Enero, en la que se acordó ratificar todos los acuerdos de la Comisión municipal

permanente respectivos a las sesiones celebradas desde el día cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve, al veintisiete de Enero siguiente; a cuya sesión asistieron y adoptaron dicho acuerdo por unanimidad don José Navarro González de Canales, don Emilio Moreno, don Jacinto Molina, don Antonio González de Canales, don Joaquín Navarro, López, don Luis Galiano Díaz, don Rafael Montilla, don Alfonso Gomeziz, don Felipe López, don Antonio Sosa y don Pedro Castillejos.

Esos acuerdos fueron impugnados ante el Ayuntamiento de referencia, por tres vecinos de la localidad, con vista de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta del extracto de los adoptados por la referida Comisión municipal permanente durante el mes de Enero de indicado año, y previo acuerdo de acumulación de los tres expedientes motivados por esas tres idénticas reclamaciones, originarias de iguales informes y diligencias; el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de veintiseis de Junio de mil novecientos treinta, acordó declarar la ilegalidad de los acuerdos recurridos y de los pagos ordenados en su ejecución, por el total importe ya expresado; y que se siguiese expediente para exigir la consiguiente responsabilidad al ex-Alcalde don José Navarro y González de Canales.

Tramitado el expediente, con audiencia del interesado, el Ayunta-

miento en la sesión plenaria celebrada el día once de Agosto del expresado año mil novecientos treinta, acordó ratificar la declaración de ilegalidad de los acuerdos de referencia y de los pagos realizados en su ejecución, declarando responsable de ellos en su total importe, al ex-ordenador de pagos don José Navarro y González de Canales. Promovido por este señor recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial, previo el trámite de reposición y seguido aquel por todos sus trámites, con fecha diecisiete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, se dictó sentencia, revocando el acuerdo del Ayuntamiento de Bujalance de referencia; mandando que dicho Ayuntamiento tuviera por eficaces los acuerdos de la Comisión municipal permanente, cuya ilegalidad había sido declarada por la Corporación, mientras no se declarasen lesivos, y se acordase lo procedente en la vía Contencioso administrativa.

Notificada en forma legal dicha sentencia, el Ayuntamiento de Bujalance, previo informe de Letrado, en la sesión celebrada el día veintitrés de Enero del corriente año, acordó declarar lesivos los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente en los días nueve, dieciseis y veintitres de Enero de mil novecientos treinta; y que por el Secretario se entregara el expediente en la Fiscalía de esta jurisdicción para formular la correspondiente demanda.

Resultando: Que iniciado por el se-

ñor Fiscal de esta jurisdicción en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Bujalance en sesión del día veintitrés de Enero del corriente año, recurso Contencioso-administrativo, en escrito presentado el veintidós de Abril próximo pasado, formalizó su demanda consignando como hechos los ya mencionados, que constan del expediente administrativo que acompaña, añadiendo que según la certificación obrante al folio setenta y cuatro del mismo, componían la Comisión municipal permanente en la fecha en que se adoptaron los acuerdos declarados lesivos; don José Navarro y González de Canales, don Francisco La Rosa García don Emilio Moreno Rubio, don Marmerto Navarro Ceballos, don Fausto Molina Hernández; y el señor Secretario y el señor Interventor de la Corporación.

Hace las alegaciones procesales de rigor. Cita los artículos séptimo y once de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción y el veintidos de su Reglamento; los doscientos veintinueve, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos setenta y uno y trescientos tres del vigente Estatuto municipal, y la Real orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho; y como fundamentos de derecho, alega que siendo criterio constantemente sustentado en reiterada jurisprudencia, para que pueda prosperar en vía contencioso-administrativa la revisión de acuerdos municipales declarados lesivos por las Corporaciones es preciso que los mismos además de haberse adoptado con infracción manifiesta de disposiciones legales vigentes, su ejecución lleve consigo, daños o perjuicios para los intereses de dichas Corporaciones.

Que en el caso concreto de este acuerdo, es evidente que los acuerdos impugnados infringen lo taxativamente dispuesto en el artículo trescientos tres del Estatuto municipal y en la Real orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho ya que el primero declara nulo todo acuerdo de los Ayuntamientos que habiliten gastos, sin que para ello existan créditos suficientes en el presupuesto en curso; y la segunda prohíbe todo gasto de banquetes y agasajos a Ministros y Altos Funcionarios siendo inculpable el perjuicio ocasionado al Ayuntamiento de Bujalance por los acuerdos recurridos y los gastos en su virtud originados por pesetas mil doscientas setenta y cinco y que de ello son responsables según lo prevenido en los artículos doscientos veintisiete, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos setenta y uno del repetido Estatuto, los Concejales, que votaron en favor de ellos, los que no habiendo concurrido a la sesión, sin estar ausentes con licencia oficial dejasen transcurrir el plazo señalado sin salvar su voto y el Secretario e Interventor por no haber hecho las oportunas advertencias.

Y terminó suplicando que teniendo por presentado por el escrito con sus copias y el expediente administrativo,

se tenga por formulada la demanda contra los concejales y funcionarios del Ayuntamiento de Bujalance a que se refiere, y después de seguir el recurso por todos sus trámites, se dicte sentencia anulando o revocando los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente de dicho Ayuntamiento en las sesiones celebradas en los días nueve, dieciseis y veintitrés de Enero de mil novecientos treinta relativos al pago de gastos ocasionados con motivo de la visita de don José Cruz Conde al pueblo de referencia cuando fué nombrado Alcalde honorario de dicha ciudad.

Resultando: Que, habiéndose tenido por interpuesto el recurso Contencioso administrativo, publicóse su admisión en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, uniéndose a estos autos un ejemplar del número correspondiente; y emplazados en forma con entrega de las respectivas copias de demanda los demandados; dentro del término, en nombre de la demanda los demandados dentro del término, en nombre de don José Navarro González de Canales, D. Francisco de la Rosa García, D. Emilio Moreno Rubio, D. Marmerto Navarro Ceballos y don Fausto Molina Hernández, cuya representación acredita con las primeras copias de las respectivas escrituras de mandato, comparece don Cecilio Valverde Cano, Abogado del Ilustre Colegio de esta capital; y don César Sancho Vázquez, Abogado y Exsecretario del Ayuntamiento de Bujalance, en su propio nombre; no personándose don José Melero Sánchez, Interventor interino de dicho Ayuntamiento en la fecha a que la demanda se refiere acordóse tener aquellos por personados y se le emplazó para la contestación de la demanda, poniéndoseles de manifiesto dentro del término del emplazamiento el expediente administrativo, y remitiéndose al mismo fin la correspondiente cédula de notificación referente al demandado don José Melero Sánchez, al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Resultando: Que el demandado don César Sancho Vázquez, en escrito presentado ante este Tribunal, dentro del término de diez días siguientes al del emplazamiento, interpuso excepción dilatorio de falta de personalidad, señalada en el apartado segundo del artículo cuarenta y dos de la Ley de esta Jurisdicción, fundándose en que demandado en el supuesto de haber actuado como Secretario de la Corporación municipal de Bujalance, en las sesiones celebradas por su Comisión permanente en los días nueve, dieciseis y veintitrés de Enero de mil novecientos treinta, en que adoptaron los acuerdos recurridos; no habiendo actuado como tal Secretario, sino que en aquellas sesiones lo hizo el Oficial mayor del Ayuntamiento don José Lara Coca en funciones de Secretario accidental, según acredita con certificación que acompaña; y este debió emplazarse suplicando que teniendo por propuesta la ex-

cepción en cuanto a él se refiere, se dicte auto en que se acuerde quede sin curso la demanda. Acompaña certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de Bujalance en que consta que las actas de las sesiones celebradas por su Comisión permanente en los días uno, dos, nueve, diez y seis, veinte, veintitrés, veintisiete, y treinta de Enero de mil novecientos treinta, están firmadas por don José Lora como Secretario accidental.

Suspendido el plazo de contestación a la demanda y tramitado el incidente en el que el Fiscal de la Jurisdicción solicitó del Tribunal se sirviera declarar nulo el emplazamiento hecho a don César Sancho Vázquez y mandar en su lugar que se emplazase a don José Lora Coca, no habiéndose solicitado por las partes celebración de vistas por auto de veintitrés de Junio último, acordó el Tribunal desestimar la excepción dilatoria de falta de personalidad promovida por el demandado don César Sancho Vázquez, por no concurrir en su caso los requisitos que determina el artículo doscientos cuarenta y ocho del Reglamento de la Ley de lo Contencioso y desestimar también la petición de nulidad de su emplazamiento, solicitada por el señor Fiscal por no haber promovido dentro de los diez días siguientes, contados desde aquel en que se hizo, conforme a lo prevenido en el artículo sesenta y siete de la Ley ritual, disponiéndose en su virtud, que los demandados contestasen la demanda dentro del término de quince días.

Resultando: Que evacuando el traslado conferido de la demanda. Don Cecilio Valverde Cano, en nombre y representación de los señores concejales demandados y don César Sancho Vázquez, en el suyo propio, por por su orden exponente; como hechos, los resultantes del expediente administrativo, ya expresado; añadiendo el segundo que el Ayuntamiento de Bujalance en sesión celebrada por la Corporación, acuerda dar a una calle de dicha población el nombre de don José Cruz Conde, que para presenciar la inauguración de la lápida que rotulaba la calle y hacerle entrega del título de Alcalde honorario de la población, asiste el día doce de Enero de mil novecientos treinta, siendo invitados a dicho acto los Alcaldes de cabezas de partido de la provincia y los de los pueblos del de Bujalance.

Que dicho viaje lo efectuó como un simple particular y para recibir el homenaje que la población había de tributarle; y en el capítulo segundo artículo primero del presupuesto de gastos de la expresada Corporación para el año mil novecientos treinta existe consignada cantidad para los gastos de representación expedida por la Secretaría del repetido Ayuntamiento pleno del expresado pueblo, en ocho de Octubre de mil novecientos veintisiete y doce de Enero de mil novecientos treinta en las que respectivamente acordaron

por unanimidad dar a una calle de la población el nombre de Cruz Conde; y nombrar a éste Alcalde honorario de la ciudad; a esta última sesión consta asistieron, con inclusión del señor Alcalde Presidente, diez y nueve concejales; también consta en una de esas certificaciones, que en el presupuesto municipal ordinario que regía para el año mil novecientos treinta, existe una partida para gastos de representación del Ayuntamiento ascendente a la cantidad de cuatro mil pesetas, no habiéndose gastado cantidad alguna con cargo a dicha partida el día nueve de Enero del expresado año.

Uno y otro aducen como razones de derecho, invocando las disposiciones legales y reglamentarias citadas, en la demanda por el señor Fiscal y numerosas sentencias del Tribunal Supremo; que los acuerdos recurridos y declarados lesivos por la Corporación municipal, no lo son efectivamente ni reúnen los requisitos legales para que así puedan ser estimados y declarados; puesto que si bien el artículo trescientos tres del vigente Estatuto municipal dispone, que los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos como los que motivan el recurso por el voto de confianza al señor Alcalde Presidente primero y su aprobación después de ratificación del pleno Ayuntamiento, habilitaron y aprobaron gastos debidamente justificados para cuya satisfacción existía consignación suficiente y aun excesiva en el capítulo y artículo del presupuesto municipal en curso; no les afecta en causa de nulidad prevista y ordenada por referido artículo; y en cuanto a la Real Orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, tampoco es de aplicación a este caso concreto, puesto que refiriéndose la misma según se expresa en el preámbulo y se ratifica en la parte dispositiva a que los gastos originados en los frecuentes viajes que los Ministros y Altos Funcionarios realizan en funciones e inspeccionar los servicios no han de cargarse a los presupuestos de esas Corporaciones; como don José Cruz Conde no fué a Bujalance con carácter oficial, ni a inspeccionar servicios alguno sino especialmente, según está probado invitado para asistir al solemne acto de su toma de posesión del cargo de Alcalde honorario de la ciudad en la sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno y a tal efecto convocada y para la inauguración de la lápida que rotulaba la calle de su nombre; para atender a los gastos originados con tal motivo y entre ellos el banquete tenía adecuada aplicación la partida que la Corporación tenía consignada en su presupuesto para gastos de representación municipal cuyo importe excedió en mucho a aquellas.

No existiendo pues infracción legal ni perjuicio económico no hay lesión alguna ni puede ser viable la demanda; añadiendo por su parte don C.

sar Sancho Vázquez que no habiendo actuado como Secretario en las sesiones en que se adoptaron los acuerdos motivo del recurso, ninguna responsabilidad puede alcanzarse como consecuencia de ellas; conforme a lo prevenido en el apartado segundo del artículo doscientos veintisiete del Estatuto municipal; puesto que la obligación que en el mismo se establece no podía efectuarla, sino que actuó en funciones de Secretario accidental.

Terminando ambos suplicando al Tribunal que dando por contestada la demanda, se dicte en su día sentencia confirmatoria de los acuerdos cuya anulación o revocación se pide por el demandante, declarándolos firmes y subsistentes y absolviéndolos en consecuencia de la demanda.

Resultando: Que habiéndose tenido por contestada la demanda, redactóse por el Secretario el correspondiente extracto que con el expediente y actuación fué puesto de manifiesto a las partes, y como no hicieron petición alguna, se declaró conclusa la discusión escrita de estos autos, acordándose la celebración de la vista pública que ha tenido lugar el día y hora señalados; reiterando por el señor Fiscal recurrente y los demandados las peticiones formuladas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Vistos siendo ponente el vocal D. Francisco Marroyo Gago.

Vistos los artículos doscientos veintisiete, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cincuenta y tres, doscientos setenta y uno y trescientos tres del vigente Estatuto municipal, la Real Orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho; los artículos pertinentes de la Ley de lo Contencioso-administrativo y de su Reglamento y los concordantes del de Procedimiento en materia municipal.

Considerando: Que según criterio sustentado en reiterada jurisprudencia y admitida unánimemente por el Sr. Fiscal demandante y por los demandados y ratificado en la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1927, para que las sesiones sean susceptibles de impedimento o remedio, han de afectar los intereses y derechos de la Administración, conjuntamente a unos y otros, lo cual significa que ni la infracción técnica de las leyes arguye perjuicio positivo que exija reparación ni ésta puede concederse cuando el titulado perjuicio no emane de infracción de intereses solo se produce por el quebrantamiento material, real y efectivo que la resolución impugnada cause.

Considerando: Que apreciando y contrastando conforme a dicho criterio y a la resultante legal, los acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Bujalance, en las sesiones celebradas los días 9, 16 y 23 de Enero de mil novecientos treinta, aprobadas por el Pleno del mismo en la del día veintiocho de ese mes y año; los tres primeros impugnados por leivos, en el presente recurso, sin haber sido objeto del mismo el del ex-

presado Pleno, que lo aprobó y ratificó es evidente que no reúnen los requisitos esenciales para que puedan ser estimados como tales, por no haber causado quebrantamiento material, real y efectivo de intereses municipales, ni existir infracción teórica de reglas establecidas para evitarlo; puesto que consignándose en el capítulo segundo, artículo primero, epígrafe primero del presupuesto de gastos del referido Ayuntamiento para el ejercicio económico de mil novecientos treinta, una partida de cuatro mil pesetas para gastos de «Representación Municipal», y habiéndose limitado el primero de esos acuerdos a conceder al Alcalde un amplio voto de confianza para efectuar «cuantos gastos se originen con motivo de la visita a dicha población del excelentísimo señor don José Cruz Conde, por su nombramiento de Alcalde honorario de la ciudad, con cargo al referido concepto; y los otros dos a probar previo informe de la Comisión de Hacienda las facturas presentadas por importe de mil doscientas setenta y cinco pesetas de los gastos del banquete y demás originados con tal motivo, librándose en su consecuencia las correspondientes cantidades con cargo al expresado concepto de «Gastos de Representación Municipal», esos acuerdos se dictaron dentro de la más estricta legalidad, sin extralimitación alguna y sin perjuicio de los intereses municipales; ya que en referidas fechas si no se había librado cantidad alguna con cargo a esa partida, y de un gasto de Representación Municipal se trataba, originado según queda expresado, por el homenaje de la ciudad, con motivo del nombramiento de Alcalde honorario a favor del referido señor don José Cruz Conde y de su toma de posesión, presidiendo la sesión extraordinaria con tal fin celebrada el día doce del mismo mes de Enero y la inauguración de la lápida que rotulaba la calle de su nombre; siendo el banquete parte integrante de ese homenaje.

Considerando: Que en la demanda no se aducen otras razones jurídicas, en cuanto a la concurrencia de esos esenciales requisitos para que aquella pueda prosperar, que la de haberse adoptado los acuerdos impugnados en contra de lo taxativamente dispuesto en el artículo trescientos tres del Estatuto municipal que declara nulo todo acuerdo de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para ello existan créditos suficientes en el presupuesto en curso; y en la Real Orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, que prohíbe terminantemente todo gasto de banquetes y agasajos a Ministros y Altos Funcionarios, con cargo a los fondos municipales; habiéndose causado a estos un perjuicio de mil doscientas setenta y cinco pesetas en atenciones que no eran municipales; es claro y evidente, según lo expresado en los considerandos procedentes, que no existe tal infracción legal ni perjuicio material, real y efectivo de los intere-

ses del Municipio de referencia, puesto que, si bien es cierto que el citado artículo trescientos tres previene que los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos; en el caso motivo del presente recurso, no existe tal infracción ni a los acuerdos impugnados puede afectarles esa causa de nulidad; ya que en el presupuesto municipal del ejercicio en curso en aquella fecha había consignada para «Gastos de Representación Municipal» cantidad, no solo suficiente, sino hasta excesiva para cubrir los que se originarán; y que de esa clase de gastos se trataba como inherentes a los actos municipales de homenaje al que iba a ser nombrado Alcalde honorario de la ciudad, poseer y presidir la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento convocada y celebrada a tal fin.

Ni tampoco se ha infringido la citada Real Orden de siete de Marzo de mil novecientos veintiocho, pues si bien por ella se prohíbe todo gasto de banquetes y agasajos, tanto el preámbulo como la parte dispositiva se refieren, a los que se organicen con ocasión de los viajes de los altos funcionarios de los Ministros en funciones de sus cargos a los distintos puntos del territorio nacional para conocer e inspeccionar los servicios; y como según ya se ha consignado en el caso de los acuerdos recurridos don José Cruz Conde no fué a Bujalance en misión oficial, ni a inspeccionar servicios, si no especialmente invitado para asistir al solemne acto de su toma de posesión de Alcalde honorario de la ciudad en la sesión extraordinaria del pleno del Ayuntamiento a tal fin convocada y celebrada, este como representante de la ciudad, le ofrece los actos de homenaje, siendo perfectamente natural y legal, que se pagarán los gastos por ellos originados con cargo a la partida de gastos de representación municipal, consignada en el Presupuesto.

Considerando: Que, aún en el supuesto de que procediera revocar los acuerdos municipales de referencia y declararar la consiguiente responsabilidad de los señores concejales Secretario e interventor de la Corporación de Bujalance conforme a lo prevenido en los artículos doscientos veintisiete, doscientos cuarenta y cuatro y doscientos setenta y uno del Estatuto municipal, invocados en la demanda; dicha responsabilidad no habría de limitarse y exigirse solamente a los concejales que formaban la Comisión municipal permanente que adoptaron esos acuerdos, si no también a todos los que integraban el pleno del Ayuntamiento; puesto que este en sesión celebrada el día veintiocho de Enero de mil novecientos treinta los aprobó y ratificó haciéndose todos los concejales solidarios de aquellos acuerdos y de dicha responsabilidad; y no obstante, ni se ha pedido la revocación de ese acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, ni se han demandado a los concejales que le adopta-

ron; y si además se considera, que por la forma en que se ha interpuesto la demanda, fué emplazado y ha comparecido como Secretario actuante de dicho Ayuntamiento don César Sancho Vázquez, que no asistió como tal a las sesiones en que los acuerdos se adoptaron, actuando en ellos en funciones de Secretario accidental don José de Lora Coca, Oficial Mayor del Ayuntamiento, que no ha sido demandado ni emplazado y que la responsabilidad de estos funcionarios en relación con la adopción de acuerdos ilegales, se origina por el hecho de no advertir de esa ilegalidad a la Corporación municipal a la Comisión Permanente y al Alcalde; se deduce claramente, que aun en el supuesto que no existieran, como existen aquellas otras razones legales, para confirmar y declarar firme los acuerdos recurridos, estos que estamos considerando serían bastante para así estimarlos.

Considerando: Que por todo lo expuesto, no procede revocar los acuerdos recurridos.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso; ni, en consecuencia a revocar los acuerdos de la Comisión Municipal permanente del Ayuntamiento de Bujalance, de nueve, diez y seis y veintitres de Enero de mil novecientos treinta, relativos al pago de gastos ocasionados con motivo de la visita de don José Cruz Conde al expresado pueblo, cuando fué nombrado Alcalde honorario de dicha ciudad sin hacer expresa condena de costas. —Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Pérez.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco Marroyo Gago, Vocal de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico. —Córdoba seis de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Fernando Moreno.

## Ayuntamientos

LOS BLAZQUEZ

Núm. 1.838

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento pleno durante el primer cuatrimestre del año 1934, que forma el Secretario en cumplimiento y a los efectos dispuestos por los artículos 136 y 227 del Estatuto municipal y 2.º número 10 del Reglamento de funcionarios municipales.

MES DE ENERO

Sesión ordinaria del día 4

Presidencia de don Miguel Cornejo Guerra.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Por unanimidad se aprobó el borrador de la sesión anterior.

Dar el debido cumplimiento a las comunicaciones y publicaciones recibidas en la semana anterior.

Por mayoría se acordó concederle una pensión de 15 pesetas mensuales durante el año actual al obrero don Manuel Esquinas del Rey, para ayudarle a la lactancia de un hijo.

Se dió conocimiento de una instancia del Veterinario titular don Pedro Pedrajas Romero, solicitando del Ayuntamiento se le conceda una gratificación por los trabajos del reconocimiento de reses de cerda acordándose por unanimidad aplazar la discusión para la sesión venidera.

Se puso a discusión una solicitud de la Maestra de párvulos doña Victoria Salamanca Leal por la que solicitaba se le concediera una gratificación acordándose por unanimidad desestimar la petición por no haber consignación en presupuesto.

Se acordó librar la cantidad de 15 pesetas a favor del obrero Faustino Moreno Sala para auxiliarle en su enfermedad.

Fué aprobada una factura a favor de doña Felicita Esquinas Barba por importe de cinco pesetas por 20 cuadernillos de papel.

A favor del representante de la empresa de la Compañía Electro Candelaria se acordó librar la cantidad de 6'80 pesetas por los gastos de dos telegramas oficiales dirigidos al Presidente de la Junta provincial del Censo.

Por unanimidad se acordó aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el tercer cuatrimestre del año 1933, y que se remitan al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Se dió conocimiento de la dimisión de los concejales vocales de la Comisión de la décima de paro forzoso acordándose que primeramente resuelva dicha Junta sobre el particular.

Se puso a discusión la denuncia formulada contra el encargado de los trabajos del Ayuntamiento don Juan José Torres Murillo, acordándose que por la Alcaldía se cite a sesión extraordinaria en la cual pueda el interesado alegar lo que estime conveniente en su defensa.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia don Miguel Cornejo Guerra.

Se tomaron los siguientes acuerdos.

Fué aprobado el borrador de la sesión anterior.

Dar el debido cumplimiento a las comunicaciones y publicaciones oficiales recibidas en la semana anterior.

Librar la cantidad de 6 pesetas a favor de don Florentino Heras Esquinas por el arreglo de un carrillo.

A favor de don Agatón Camacho 1'50 pesetas por el socorro de hospedaje a tres pobres transeúntes.

A favor de don Andrés Sanz Molina 10 pesetas por 8 sacos de picón para calefacción del Ayuntamiento.

A favor de don Rogelio Murillo 1'25 pesetas por un saco de picón para calefacción del Ayuntamiento.

A favor de don Julián Agenjo 1'25 pesetas por un saco de picón para calefacción del Ayuntamiento.

Se dió conocimiento de un escrito del obrero Angel Sanz Agenjo solicitando se le conceda por el Ayuntamiento un socorro para atender a la enfermedad de su señora acordándose dejar la discusión para la sesión venidera.

Librar a favor de la Oficina Técnica Moderna de Madrid 20 pesetas por un libro de formularios para las oficinas municipales.

A favor del Veterinario titular se acordó por mayoría librar la cantidad de 100 pesetas en concepto de gratificación.

Se nombró vocal nato de la Junta general del Repartimiento por la condición de mayor contribuyente de contribución urbana a don Francisco Esquinas Burón.

Por mayoría se aprobó definitivamente la lista de familias pobres presentada por la Junta municipal de Sanidad para el ejercicio de 1934.

Por unanimidad se acordó consultar a la redacción de la Revista Práctico de Barcelona para que informe sobre la forma de hacer el Ayuntamiento el seguro de accidentes de trabajo con el Instituto Nacional de Previsión.

Por mayoría se nombró encargado de los trabajos al obrero don Francisco Esquinas Jara.

Por unanimidad se acordó hacer las reparaciones necesarias en la escuela de niñas y casa de la maestra.

Sesión extraordinaria del día 13

Presidencia del primer Teniente de Alcalde don Manuel Serena Gala.

Se adoptaron los siguientes acuerdos:

Aprobar las listas confeccionadas de los obreros de la localidad.

(Cont. nuará)

## JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 2.516

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de primera Instancia de este partido de La Rambla.

En virtud del presente hago saber: Que en autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don José Rojas Moreno en

nombre de don Antonio Jesús de Vargas Chacón contra don Antonio Toro González, se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta para su venta las fincas siguientes propias del demandado.

Casa número veintisiete de la calle Libertad, antes Barrio Seco, de Fernán Núñez, con cabida de cincuenta y tres metros veinte decímetros cuadrados y un valor de mil seiscientos cincuenta pesetas.

Casa número veintinueve en dicha calle y pueblo con superficie de ciento veintidós metros noventa y siete centímetros cuadrados y un valor de dos mil setecientos cincuenta pesetas y casa número treinta y seis en la calle San José de indicado pueblo con superficie de doscientos setenta y cuatro metros setenta centímetros cuadrados y un valor de tres mil pesetas.

El acto de dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en calle Fermín Galán número cuatro el día nueve de Julio próximo y hora de las once, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Para intervenir en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor señalado a la finca sobre que se trate de hacer postura.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento del valor de repetida finca.

Tercera. Los autos y la certificación de cargas de las fincas de referencia se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, entendiéndose que los licitadores aceptan como bastante la titulación y que los gravámenes anteriores y preferentes al crédito del acreedor si los hubiere continuarán subsistentes y quedarán aquellos subrogados en la obligación de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Rambla a veinticuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.—José M. Fernández de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

LA RAMBLA

Num. 2.539

Don José Manuel Fernández de Valderrama y Domínguez, Juez de instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, de la propiedad de don Miguel Berni Crespo, vecino de Santaella, sustraída el día 22 del actual de la finca de Torreblanca, del término de La Rambla, la que, caso de ser habida será remitida y puesta a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentre,

si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 24 de Mayo de 1934.—José Manuel F. de Valderrama.—El Secretario, Tomás Gutiérrez.

Reseña

Un mulo de cuatro años, castaño rayado, raza española, accidental en encuentro derecho y el hierro del Fénix Agrícola V-4.

BUJALANCE

Núm. 2.544

Don José Navarro López, Juez municipal en funciones de Instrucción por hallarse en uso de licencia de propietario.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan, hurtadas el día veintitrés del corriente mes en el sitio nombrado Cañada de las Rosas de este término, propias del vecino de la Aldea de Morente Francisco León Moya, y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número sesenta y uno del corriente año.

Dado en Bujalance a 26 de Mayo de 1934.—José Navarro.—El Secretario judicial, Juan Alcón.

Reseña de las caballerías

Un mulo, pelo castaño, 1'56 de alzada, hierro V-14.

Una yegua, torda, 1'60 de alzada de 12 años con el hierro La Unión Ganadera y una mula pelo castaño.

POSADAS

Núm. 2.551

Don Rafael del Río y Luna, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requirida ruego y encargo a toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial la busca y rescate de lo que al final reseño, hurtado al vecino de Fuente Palmera, Juan García Peñalves, la noche del 21 de los corrientes de este término; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 122 de 1934.

Dado en Posadas a 24 de Mayo de 1934.—Rafael del Río.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Reseña de lo hurtado

Una yegua que en 9 de Junio de 1933, tenía 11 años de edad, 1'56 metros de alzada, alazana, raza española con el hierro del Fénix V-4 en la pata derecha.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio)